



Expte. N° 13-04401716-9

"FURLOTTI PEREYRA GRACIANA

VERÓNICA c/ HONORABLE TRIBU
NAL DE CUENTAS p/ A.P.A."

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Antecedentes de la causai.- La demanda

Graciana Verónica Furlotti Pereyra con representante legal, impugna mediante la presente acción el cargo impuesto en el Fallo N°17.011 por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, dictado en el marco del expediente administrativo N°00412-01061015-2017 correspondiente a la DAABO-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ACTIVOS EX BANCOS OFICIALES (ejercicio 2.015).

Refiere que el mencionado fallo se ha dictado con ostensible arbitrariedad por haberse utilizado el irregular proceder de la contratista o prestadora del servicio de vigilancia para endilgar la presunta responsabilidad a su representada.

Relata que lo debatido en oportunidad de efectuar el juicio de cuentas fueron las observaciones realizadas por el Honorable Tribunal de Cuentas respecto del trámite de constatación del cumplimiento de servicio de vigilancia contratado por parte del organismo, que conforme el considerando I del Fallo N°17.011 (21/06/2.018) se formuló originariamente por fal-

ta de documentación de respaldo que justificara el desempeño de las tareas de vigilancia en determinados inmuebles durante los meses de enero a julio de 2.015.

Manifiesta que el Honorable Tribunal de Cuentas le impone un cargo de \$2.012.560,20 toda vez que la contratista no presentó en cumplimiento de lo requerido todas las planillas de firmas que involucraban a la totalidad de los vigiladores declarados en los expedientes de pagos para cubrir cada objetivo de vigilancia. Que con dicho argumento se le impone un cargo en virtud de ser Directora Ejecutiva de la D.A.A.B.O. por el solo motivo de no coincidir las horas declaradas.

Indica que no hay en todo el fallo prueba concluyente que lleve a sostener que la empresa contratista del servicio de seguridad no prestó el mismo en la cantidad de horas por las que emitió las correspondientes facturas y que ella sea la máxima responsable de ese hipotético procedimiento administrativo irregular.

ii.- La contestación

A fs. 57/75 se hace parte la demandada, contesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 82 y 85/87 se hace parte Fiscalía de Estado a los fines de realizar control de legalidad.





II.- Consideraciones

Analizadas las constancias de autos y de las pruebas venidas ad effectum videndi, esta Procuración General estima que el desorden administrativo en el circuito de pagos, inexistencia de controles y siendo que los pliegos de Condiciones Particulares elaborados por la repartición establece la responsabilidad de la Directora de la D.A.A.B.O. en verificar el cumplimiento de la totalidad de la documentación pertinente en forma previa a autorizar el pago tal como pone de manifiesto la parte demandada, importan la responsabilidad atribuida y en virtud de la cual el H.T.C. le ha impuesto el cargo aquí puesto en crisis.

En ese orden, se considera que pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la inexistencia de responsabilidad de su parte por los procedimientos administrativos irregulares, no ha logrado tal cometido.

Al respecto se han tenido en cuenta las constancias de los expedientes administrativos acompañados, la sanción aplicada a la accionante y el resto de las actuaciones que acreditan un desorden que ha dado lugar a un trámite extensísimo y complejo.

No se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Honorable Tribunal de Cuentas fue irrazonable o

contrario a derecho.

Consecuente con ello esta Procuración General estima que las razones que invoca la accionante no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cuentas en el Fallo N°17.011 (21/06/2.018) el cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuado a los hechos comprobados y debidamente fundados.

III.- Dictamen

Por los fundamentos expuestos, este Ministerio Público Fiscal considera que el Fallo cuestionado no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 23 de julio de 2.020.

Dr. MECTOR MAKSAPANE Pliscil Adjunto Civil